

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Precios de suscripcion.

En esta capital, 12 rs. al mes.
Fuera de la capital, 14 id. id.
Número suelto, 1 y 1/2 id.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

Puntos de suscripcion.

En CACERES, en la imprenta, librería y encuadernacion de D. NICOLÁS M. JIMENEZ, Portal Llano, número 10.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«Coruña 6 de Setiembre á las diez y cuarenta y cinco minutos de la noche.

La Reina y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Hoy han recibido corte, pasando despues á inaugurar el camino de hierro y visitar la fabrica de tabacos.

Mañana saldrán de esta ciudad á las doce para Santiago.»

GOBIERNO

DE ESTA PROVINCIA.

Circular núm. 183.

Recordando el cumplimiento de la de 23 de Agosto sobre envio de los estados de penados sujetos á la vigilancia de la autoridad.

Al dirigirse este Gobierno de provincia en circular de 25 de Agosto último á los señores Alcaldes de ella, recordándoles que llegaba la época en que, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 28 de Marzo de 1851, debian remitir los estados de penados sujetos á la vigilancia de la autoridad, lo hizo con la confianza de que su aviso seria atendido, ya por dimanar de la primera autoridad, y ya por la consideracion que les dispensaba, puesto que por otras anteriores se les habia prevenido de la época en que debian verificar su remesa. Mas como hasta hoy sean pocos los que han cumplido este servicio, falta que en gran parte puede imputarse á los Secretarios de Ayuntamiento, he resuelto prevenirles por última vez que si dentro de ocho dias no lo realizan, exigirá á los primeros la multa de 200 rs., que harán efectivos los comisionados que nombre al efecto, y adoptaré contra los segundos serias disposiciones con todo el lleno de mi autoridad.

Cáceres 9 de Setiembre de 1858.—Leandro Villar.

En la Gaceta de Madrid, núm. 226, del corriente año, se publica por el Supremo Tribunal de Justicia lo siguiente:

En la villa y córte de Madrid, á 12 de Agosto de 1858, en los autos de competencia entre el Comandante militar de Marina del tercio de Sevilla y el Juez de primera instancia de Alcalá de Guadaira,

sobre conocimiento de la causa formada contra Manuel Jaen y Moron, matriculado de Marina:

Resultando que en la mañana del 27 de Marzo último fué acometido Martin Gonzalez, en el sitio llamado el Charco del Pastor, por tres hombres desconocidos, los cuales, amenazándole con un puñal, le ataron y robaron una carga de pan y varias prendas de ropa:

Resultando que instruida causa con tal motivo por el Juez de primera instancia de Sevilla, que continuó el de Alcalá de Guadaira, contra Manuel Jaen y consortes, reclamó su conocimiento en cuanto al primero el Juzgado militar de Marina, porque como matriculado de mar gozaba del fuero correspondiente:

Resultando que el Juzgado ordinario sostuvo la competencia, fundado en que el robo en despoblado constituye desafuero y en que los malhechores aprehendidos por la Justicia ordinaria quedan sujetos á ella cualquiera que sea su fuero:

Vistos; siendo Ponente el Ministro don Sebastian Gonzalez Nandin.

Considerando que la ley 7.ª, título 17, libro 12 de la Novísima Recopilacion dispone que sin consideracion alguna á fuero privilegiado procedan las Justicias á la persecucion, arresto y castigo de los malhechores:

Considerando que Manuel Jaen, reincidente en el crimen, cometió el delito que ha dado motivo á la presente competencia, en despoblado, con armas, y en compañía de otros dos, circunstancias que le presentan como malhechor en el sentido de la indicada ley;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado de primera instancia de Alcalá de Guadaira, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda conforme á derecho.

Y por esta nuestra sentencia, de la cual se pasarán copias certificadas para su publicacion en la Gaceta de esta córte é insercion en la Coleccion legislativa, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Fernando Calderon y Collantes.—Gabriel Ceruelo de Velasco.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. don Fernando Calderon y Collantes, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala extraordinaria el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 12 de Agosto de 1858.—Gregorio C. Garcia.

En la villa y córte de Madrid, á 12 de Agosto de 1858, en los autos de competencia suscitada por el Juzgado de la Capitanía general de Valencia y el de pri-

mera instancia de Alcañiz, sobre conocimiento de la causa formada contra el Subniente retirado D. José Gines:

Resultando que el alguacil de Codoñera, José Perez, cumpliendo con las ordenes del Alcalde, se presentó en la noche del 26 de Setiembre del año próximo pasado en la taberna de Pio Gil para que se retiraran los que en ella se hallaban, y que saliendo de la misma el referido Subniente, le acometió por dos veces con una navaja, que el acometido logró quitarle:

Resultando que incoada la correspondiente causa, reclamó su conocimiento el Capitan general de Valencia, fundado en el fuero del procesado, y en que para que el delito causara desafuero era necesario que la agresion hubiese sido contra la justicia:

Resultando que el Juez de primera instancia alegó como fundamento de su jurisdiccion que el alguacil José Perez al presentarse en la taberna obró como agente de la autoridad del Alcalde, el cual, tanto por sí como en las personas de sus dependientes, debe ser considerado como Justicia:

Vistos; siendo Ponente el Ministro don Sebastian Gonzalez Nandin:

Considerando que, con arreglo á lo dispuesto en la ley 9.ª, título 10, libro 12 de la Novísima Recopilacion, y en la Real orden de 8 de Abril de 1831, solo produce desafuero el desacato á las Autoridades cuando estas tienen atribuciones judiciales:

Considerando que los alguaciles de las Alcaldias nunca ejercen por derecho propio dichas atribuciones, y que las que por delegacion desempeñaba José Perez en el acto en que fué desacatado eran puramente administrativas;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado de la Capitanía general de Valencia, á quien se remitan todas las actuaciones para los efectos de derecho.

Y por esta nuestra sentencia, de la cual se pasarán copias certificadas para su publicacion en la Gaceta de esta córte é insercion en la Coleccion legislativa, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Fernando Calderon y Collantes.—Gabriel Ceruelo de Velasco.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. señor don Fernando Calderon y Collantes, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala extraordinaria el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 12 de Agosto de 1858.—Gregorio C. Garcia.

En la villa y córte de Madrid, á 12 de

Agosto de 1858, en los autos de competencia suscitada por el Juzgado de la Capitanía general de Aragon al de primera instancia de Calatayud, sobre el conocimiento de la causa formada contra el soldado del batallon provincial de dicha ciudad José Gutierrez Rubio por desobediencia y amenazas al Teniente de Alcalde del pueblo de Purroy:

Resultando que en la tarde del 8 de Mayo último el referido Teniente, por comision que le confirió el Alcalde, se presentó en una paridera sita en término de dicho pueblo, á contar el ganado lanar, á lo que se opusieron algunos ganaderos y pastores, insultando é impidiendo cumpliera su cometido y amenazándole el Gutierrez con un palo:

Resultando que, instruida causa con este motivo por el Juez de primera instancia de Calatayud, reclamó su conocimiento el Juzgado de la Capitanía general de Aragon, respecto del procesado José Gutierrez Rubio, por gozar, como soldado provincial, del fuero de Guerra, y no poderse considerar el hecho como desacato á la Autoridad, por ser puramente administrativas las funciones que en aquel acto ejercia el Teniente Alcalde:

Resultando que el Juzgado ordinario sostiene su competencia, apoyado en que el delito cometido causa desafuero, y que los Tenientes de Alcalde ejercen funciones permanentes, ademas de que en el caso de autos obraba por comision del Alcalde:

Vistos; siendo Ponente el Ministro don Fernando Calderon Collantes:

Considerando que, segun la ley 9.ª, título 10, libro 12 de la Novísima Recopilacion, y la Real orden de 8 de Abril de 1831, para que el desacato á la Autoridad produzca desafuero basta que esta tenga atribuciones judiciales, sin que sea necesario que las ejerza en el acto mismo de ser desacatada, como equivocadamente pretende el Juzgado de Guerra:

Considerando que en los Tenientes de Alcalde concurre aquella circunstancia por conferirles nuestras leyes atribuciones judiciales de un carácter permanente que no pueden perder por el hecho de ejercerlas administrativas, que tambien les competen, lo cual está confirmado por la jurisprudencia constante de este Supremo Tribunal;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa, respecto á José Gutierrez Rubio y los demas procesados, corresponde al Juez de primera instancia de Calatayud, á quien se remitan todas las actuaciones para los efectos de derecho.

Y por esta nuestra sentencia, de la cual se pasarán copias certificadas para su publicacion en la Gaceta de esta córte é insercion en la Coleccion legislativa, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Fernando Calderon y Collantes.—Gabriel Ceruelo de Velasco.

Publicacion.— Leida y publicada fué la sentencia que antecede por el Ilmo. señor D. Fernando Calderon y Collantes, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sala extraordinaria el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 12 de Agosto de 1858.—Gregorio C. García.

En la Gaceta de Madrid, núm. 227, se inserta por el Ministerio de la Gobernacion, el Real decreto siguiente:

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Madrid y el Juez de primera instancia del Mediodía de la capital, de los cuales resulta:

Que notificada por este Juzgado al Ayuntamiento de Vallecas una demanda que contra él interpuso el Duque de Tamames, sobre el reconocimiento del capital de un censo de 518,433 reales, con 380,000 de réditos vencidos, exigiendo el pago de ambas cantidades; dicha Corporacion acudió al Gobernador de la provincia solicitando la autorizacion competente para que se celebrara un concurso voluntario entre todos los acreedores de la villa, cediéndoles los bienes de sus Propios, toda vez que no habia recurso alguno con que satisfacer á aquellos, y sus créditos no podian menos de reconocerse como legitimos:

Que el Gobernador de la provincia, de acuerdo con el Consejo provincial, creyó que debía negar la autorizacion solicitada y requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en los artículos 91, 93, 98, 100 y 103 de la ley de 8 de Enero de 1845 y Real decreto de 4 de Junio de 1847:

Que el Juez por su parte se negó á inhibirse, declarándose competente, porque cree que las disposiciones citadas no pueden tener aplicacion al caso presente, tanto mas cuanto que de lo que principalmente se trata es de la declaracion de legitimidad del crédito del Duque de Tamames; é insistiendo ambas Autoridades en sus declaraciones respectivas, vino á resultar el presente conflicto.

Vistos los artículos 91, 93, 98, 100 y 103 de la ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, en los que se determinan la manera de formarse el presupuesto municipal, las clases de gastos que en ellos se han de incluir, señalando entre los obligatorios las deudas y réditos de censos; y por último, la suprema inspeccion y aprobacion del Gobernador de la provincia y del Gobierno en su caso, para todo lo que al presupuesto municipal se refiere:

Visto el Real decreto de 13 de Marzo de 1847 en que se establecen las reglas que deberán observarse para hacer efectivos los créditos contra los Ayuntamientos, consignando el art. 1.º que cuando las deudas de estas Corporaciones no se hallen declaradas por una ejecutoria, toca á la Administracion examinarlas, á fin de determinar si han de incluirse ó no, segun fuere clara ó dudosa su legitimidad, en el presupuesto ordinario ó en el adicional correspondiente.

Considerando: 1.º Que consignando de una manera tan explícita en las disposiciones que acaban de citarse el medio fácil y expedito que tiene el Duque de Tamames para hacer reconocer sus créditos y conseguir el pago de los mismos, no procede en manera alguna el recurso entablado ante la jurisdiccion ordinaria que, entendiendo desde luego en este negocio, ha venido á immiscuirse en las funciones que previamente debe ejercer la Administracion en casos de la naturaleza del presente.

2.º Que no obsta para que esto así se estime la observacion de que solo trata el Duque de Tamames de obtener la declaracion judicial de la legitimidad de su crédito, puesto que esta declaracion es in-

necesaria desde el momento que el deudor mismo le reconoce, segun resulta del expediente, y ademas, no siendo conforme á las disposiciones antes citadas, no tendrá tampoco mayor fuerza que la que puede hacerse administrativamente con sujecion á los trámites establecidos:

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, y lo acordado.

Dado en Gijon á 8 de Agosto de 1858. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Circular núm. 37.

Aduanas.

Teniendo motivos esta Administracion principal para suponer que al menos una parte del comercio de la provincia ignora las disposiciones vigentes sobre circulacion interior por la misma de toda clase de mercancías, con el fin de evitar los perjuicios que de ello pudieran irrogarsele, ha acordado la publicacion en este Periódico de los artículos del Apéndice á las Ordenanzas generales de Aduanas, circulado por la Direccion general del ramo con fecha 27 de Marzo último, á consecuencia de lo prevenido en el Real decreto de 26 de Diciembre del año anterior, que tienen relacion con el comercio ó en que se marcan deberes y formalidades á que debe sujetarse el mismo, y son las siguientes.

SECCION PRIMERA.

Circulacion por la zona fiscal.

Artículo 1.º Para la circulacion de toda clase de mercancías, se considerará dividida la Peninsula en zona fiscal y en provincias interiores.

Constituyen la zona fiscal las provincias situadas en las costas y fronteras y en el terreno que existe dentro de la línea que, arrancando desde Justiñana y último confín de Navarra, sobre el rio Ebro, sigue la margen derecha del mismo, extendiéndose hasta el de la provincia de Lérida y confluencia con la de Tarragona, formando la última de represion, en la cual está comprendido el puente sobre el Ebro en Zaragoza.

Art. 2.º La accion del resguardo principiará desde que las mercancías salgan de la Aduana por donde fueren introducidas y deberá ejercerse en el territorio que comprende la zona fiscal. El límite de esta podrá traspasarse tambien, continuando la persecucion de los contrabandistas, siempre que el resguardo lleve los géneros á la vista.

Art. 3.º Los géneros, frutos ó efectos extranjeros y coloniales de lícito comercio, no deberán circular por la zona fiscal sin llevar sello los que fueren susceptibles de él, ó precinto los que no lo sean y ademas unos y otros la correspondiente guía.

Art. 4.º No se consideran susceptibles de sellos los azúcares, cacao, canelas y demas mercancías semejantes que no se prestan á dicha operacion; los tegidos bordados á mano ó sin bordar, en cuellos, puños, pañoleros y otros análogos, siempre que estén sueltos, recortados ó dispuestos para usarse, segun se presenten al despacho en las Aduanas; los pañuelos de espumilla bordados y adamascados de tegido delicado, los tegidos y otros objetos tambien delicados de china y las cintas de cualquiera clase.

Art. 5.º Exceptuáanse de precinto, el algodón en rama que venga en pacas, el azúcar, bacalao, cacao, café, cristalería, guano, loza, pimienta, maderas tintóreas en palo, pez griega y demas resinas, los efectos á granel y voluminosos que no circulando en cajas, pacas ó bultos cer-

rados, puedan fácilmente comprobarse con la guía á la simple inspeccion ocular, y los géneros que lleven consigo los vendedores ambulantes.

Art. 9.º Las personas que desde un punto de la zona fiscal hayan de remitir mercancías á otro punto de la misma zona ó del interior, las presentarán en la Aduana con la correspondiente solicitud de guía; expresando si, por carecer aquellas de sello, deben ser precintados los bultos.

Art. 24. Si por entorpecimientos y dificultades inevitables, los géneros de una guía no llegaren á su destino en el término señalado en la misma, deberán proveerse de un certificado del Alcalde del pueblo mas próximo al sitio en que les hubiere ocurrido la averia ó retardo, que exprese la causa de la detencion y el tiempo transcurrido, cuyo documento acompañará á la guía.

Art. 29. Las muestras de géneros extranjeros con que suelen viajar los comisionistas podran circular sin guía ni otro documento, con tal de que los tegidos tengan solo el tamaño suficiente para ver la calidad, el ancho y el dibujo; y que las piezas sueltas, como pañuelos y obras semejantes, sufran en la Aduana de primera entrada una operacion que las inutilice para el uso ordinario.

Si no convinieren á los interesados que el género experimente este deterioro, ó los muestrarios fueren de bisutería, quincalla ó mercería, solo podran comprender un ejemplar de cada especie; y para su circulacion por la zona fiscal deberán ir acompañados de la correspondiente guía.

Art. 30. Los vendedores ambulantes que recorran la zona fiscal, deberán ir provistos de la correspondiente guía, cuyo término no excederá de dos meses; estando obligados á presentarla á los Administradores, Alcaldes ó estancieros de los pueblos donde pernecten. Concluido el término, solo podrá renovarse dicho documento en las Administraciones facultadas al efecto; no comprendiéndose en la nueva guía mas mercancías que las existencias que resulten de la primitiva, ni las de que posteriormente se provean los interesados.

Art. 31. Se considerará como vendedor ambulante á aquel que, sin depósito ni tienda de géneros, frutos y efectos á domicilio fijo, pague la contribucion de subsidio comercial de ambulancia y ejerza su profesion en pequeña escala.

Art. 32. Las mercancías nacionales que puedan confundirse con las extranjeras, circularan por la zona fiscal con un atestado de la fabrica de donde procedan.

Art. 34. Los surtidos de ropas hechas destinados al comercio, deberán circular en las provincias de costa y frontera con un atestado del dueño ó jefe del taller en que se hayan construido, expresándose su número y clase genérica. Este documento deberá ir autorizado con el V.º B.º del Administrador de Rentas del punto en que el taller se halle, ó del mas inmediato si en él no hubiere administrador de alguna renta del Estado; en el concepto de que semejante requisito tiene solo por objeto probar la verdadera existencia del establecimiento.

Art. 37. Podrán circular libremente y sin guía ni otro documento, las pequeñas cantidades de géneros, frutos y efectos extranjeros y coloniales, que se destinan al consumo de una familia.

Art. 38. Los géneros de lícito comercio, procedentes de comiso, circularan con las mismas formalidades prescritas para las mercancías importadas del extranjero.

Los de prohibida importacion, de igual procedencia, no podran circular como comerciables; y para ser conducidos como parte de equipaje, al tenor de lo dispuesto en los artículos 513 y 514 de las Ordenanzas, ademas de la papeleta en los mismos mencionada, necesitarán llevar un sello especial llamado de comisos que, como se practica con los de marchamo, remitirá la Direccion del ramo á las Admi-

nistraciones autorizadas para efectuar la venta de dichos géneros.

Art. 39. Los equipajes de los viajeros circularán por la zona fiscal sin estar sujetos á reconocimiento, siempre que conserven el precinto; pero quedan sometidos á esta formalidad en los pueblos á donde vayan dirigidos, si hubiere en ellos administrador de alguna renta del Estado.

SECCION SEGUNDA.

Tránsito de la zona para lo interior.

Art. 43. Para la conduccion de géneros coloniales ó extranjeros desde la zona fiscal á las ferias que se verifiquen en las provincias de lo interior, se requiere:

1.º Presentacion á un Administrador de Rentas, de los mismos géneros con facturas por duplicado, en que conste su portamento, documentos que acrediten su legitima introduccion y pago de derechos y el punto á que se dirijan, á fin de que sean reconocidos y hallandolos conformes con las facturas, se precinten los que carezcan de sello por no ser susceptibles de llevarlo.

Y 2.º Que les acompañe un certificado expedido por el mismo Administrador.

Art. 44. Dichas mercancías serán presentadas precisamente dentro del término que se fije, en Administracion de Rentas del pueblo á donde vayan destinadas. En ella se reconocerán, y hallándolas conformes con el certificado, se permitirá la venta reteniendo dicho documento.

Art. 45. Cuando los interesados intenten sacar del pueblo de su destino para llevar á otro de feria donde hubiere Administracion de Rentas autorizada para el precinto ó al de la zona de donde procedieron el todo ó parte de los géneros que no hubieren vendido, los presentarán en la Administracion del pueblo de salida y en ella se reconocerán y precintarán en su caso, haciendo en el certificado la baja de los vendidos y la consiguiente especificacion de los que se conduzcan, fijando el tiempo preciso para la llegada al pueblo á que se dirijan.

Art. 46. Si desde la segunda feria á donde los interesados hubieren llevado sus géneros, quisieren concurrir á otra ú otras que tengan lugar en puntos en que tambien haya Administracion de Rentas, autorizada para el precinto, podran verificarlo previas las formalidades establecidas en los dos artículos anteriores.

Art. 47. Los certificados con que los géneros se conduzcan á las ferias, tendrán validez por término de tres meses, contados desde su fecha primitiva; pasado el cual se declararán de ningun valor.

SECCION CUARTA.

Transito por la zona desde lo interior.

Art. 51. Para que las mercancías extranjeras ó coloniales de lícito comercio, puedan ir de las provincias de lo interior á las de costa ó frontera, será preciso:

1.º Que procedan de una capital de provincia.

2.º Que vayan con certificado y con el sello de entrada si son susceptibles de él, ó con certificado y precinto si no son susceptibles de sello.

Estas mercancías deberán consumirse por regla general en el punto á que vayan dirigidas; pero si se tratare de una capital de provincia, podran conducirse á otro pueblo de la misma, previa la baja correspondiente en el certificado.

Art. 52. Para la expedicion en las capitales de provincia de lo interior de los certificados para circular por la zona, se exigirán los requisitos siguientes:

1.º Solicitud del interesado, en que se expresen todas las circunstancias de las mercancías objeto de la expedicion.

2.º Que estas sean presentadas, para reconocer si tienen sello las susceptibles de él, y precintar las que no puedan llevarlo, en el concepto de que ni unas ni otras necesitarán referencia.

Art. 53. Para que desde una poblacion

de lo interior puedan dirigirse á otra de la zona los géneros prohibidos de algodón y sus mezclas, que hubieren pagado derechos, ha de acompañarles una guía de referencia y proceder los requisitos que establece el art. 49.

Art. 54. Al llegar á su destino las mercancías de que trata esta seccion, deberán ser presentadas para su examen y comprobacion con el certificado ó guía, segun los casos, en la oficina de Rentas que allí exista.

Art. 55. La conduccion de mercancías desde lo interior á los pueblos de la zona donde haya Administracion, en que se celebren ferias, se verificará con las mismas formalidades establecidas en los artículos 43 al 47 ambos inclusive.

SECCION QUINTA.

Previsiones varias.

Art. 59. El Resguardo tiene facultad para detener fuera de los puntos de reconocimiento todos los géneros, frutos y efectos que encuentre en la zona fiscal, y los de algodón y sus mezclas prohibidos á comercio, que circulen por la misma zona ó por lo interior sin los requisitos prevenidos en estas disposiciones, como tambien los que inspiren sospechas fundadas de fraude; pero en ningun caso podrá proceder por sí al reconocimiento de bultos cerrados, pues esta operacion se verificará en la Administracion de Rentas del pueblo mas inmediato á donde deberá acompañarlos.

SECCION SEXTA.

Disposiciones penales.

Art. 60. Las mercancías que circulen dentro de la zona fiscal sin los requisitos establecidos en el art. 3.º, serán consideradas como de introduccion fraudulenta y por tanto incurrirán en la pena de comiso.

Art. 62. Si del reconocimiento que la Administracion, ó el Resguardo en su caso, verifique en los pueblos donde los vendedores ambulantes pernoctaren, resultaren géneros de mas ó de menos de los comprendidos en la documentacion, despues de tener en cuenta las bajas hechas, se decomisarán las diferencias en ambos casos, aun cuando los excedentes estuvieren sellados. El valor de las mercancías que faltan se apreciará por el de sus similares.

Art. 63. Los géneros de algodón y sus mezclas de ilícito comercio que, no teniendo los sellos de entrada que acrediten su legitima introduccion, se hallaren al tiempo de efectuar las Administraciones los reconocimientos, incurrirán en la pena de comiso.

Art. 64. Incurrirán tambien en comiso los géneros, frutos y efectos que se conduzcan á las ferias con certificados cuyo término haya vencido.

Nota. Se advierte que con arreglo al caso 3.º del art. 19 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, incurrirán tambien en comiso los géneros lícitos que se conduzcan desde el interior sin los documentos marcados en el art. 51 del Apéndice que queda copiado.

Cáceres 26 de Agosto de 1858.—Francisco Malo de Molina.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE RENTAS ESTANCADAS DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Continúa la INSTRUCCION que contiene las reglas administrativas y de contabilidad á que deben sujetarse los Administradores principales y subalternos de Rentas Estancadas en el desempeño de sus funciones. (Véanse los Boletines oficiales números 99, 101, 102, 104, 106 y 107.)

Papel sobrante en fin de año. El papel sellado que resulte sobrante á fin de cada año en poder de funciona-

rios públicos ó de particulares, será cangeado por otro de la misma clase, correspondiente al año entrante, en los quince primeros dias del mes de Enero siguiente, y tanto aquel, como todo el que tambien quede sobrante del almacen principal, Administraciones subalternas y expendedorías de la provincia, se devolverá á la fabrica del Sello en el término de dos meses.

Cambio del papel que se inutilice.

El papel de los cinco primeros sellos que se inutilice al escribir en su primera cara y no se halle escrito en la segunda ni contenga firma, rúbrica ó decreto será admitido en las expendedorías y cangeado por otro de su clase, mediante la indemnizacion de 4 rs. por cada pliego de Ilustres; 2 por el del sello primero; 4 por los del segundo y tercero, y 17 maravedís por el del cuarto. Los documentos de giro, ya se hallen en blanco ó inutilizados, se cambiarán sin indemnizacion alguna, aunque lleven, ademas del sello, signos ó emblemas de casas de comercio; todo con arreglo á la citada Instruccion de 1.º de Octubre de 1851 y Reales órdenes de 1.º de Diciembre de 1857 y 18 de Enero de 1858.

Precintos que han de tener las remesas.

El papel que de la Fábrica del Sello se remita á las Administraciones de provincia, así como los sobrantes que estas devuelvan á aquel establecimiento, ha de estar en paquetes precintados y sellados, con los que se acompañará guía expresiva del contenido y peso de cada uno. Si á la llegada al punto de su destino, conservaren integros los sellos y precintas, y el peso correspondiere exactamente con el expresado en la guía, se dará desde luego recibo al conductor, que quedará libre de responsabilidad; mas si los sellos y precintos se hallaren rotos, si los paquetes tuvieren señales de avería ó hubiere diferencias de peso, se obligará al conductor á que presencie el recuento del contenido de los paquetes ó bultos, y se le hará responsable de las faltas que resulten, con arreglo á lo prevenido por la circular de esta Direccion de 16 de Enero de 1857.

Tornaguas de remesas.

Las Administraciones principales no deberán expedir el recibo ó tornaguía de las remesas que les dirija la Fábrica del Sello por el contenido que á aquellas se atribuya, sino por lo que positivamente resulte del reconocimiento que practicará el Guarda-almacen, á presencia del Administrador y del oficial 1.º, pues de no hacerlo así, serán responsables en su caso de las faltas que despues llegaren á advertirse.

Conocimiento y estudio de la legislación.

La Direccion encarga á las Administraciones el conocimiento y estudio de la legislación relativa al uso del papel sellado, para que puedan aplicar debidamente las prescripciones contenidas en el Real decreto de 8 de Agosto de 1851 é Instruccion de 1.º de Octubre del mismo año, así como las diferentes adiciones y aclaraciones posteriores, contenidas todas en los Boletines oficiales del Ministerio de Hacienda.

Ademas les recomienda muy especialmente la mayor vigilancia.

Abusos que se cometen en la exaccion de las multas en metálico.

1.º Para reprimir el abuso, bastante general, de que se exijan en metálico las multas que imponen las autoridades municipales, obligándolas para conseguir que lo verifiquen en papel, á que lleven el libro registro, donde asienten por numeracion correlativa todas las que por cualquier concepto impongan, y á que remitan cada mes á la Administracion del distrito, relacion circunstanciada de las que en el mismo periodo hubiesen exigido. A

estas relaciones deberán acompañar, inutilizados por medio de un taladro y debidamente anotados, los pliegos del papel correspondiente, que se archivarán en la Administracion principal.

Aplicacion del papel de cada clase.

2.º Para el cumplimiento de las disposiciones que regularizan el empleo de cada clase de papel sellado, á cuyo efecto podrán las Administraciones autorizar visitas á las Escribanías, Parroquias, Secretarías de Ayuntamientos y demas oficinas, valiéndose al efecto de personas entendidas y de una probidad acreditada. Se exceptúan únicamente los libros de comercio, que no podrán ser examinados, sino en el caso de hallarse sometidos á la accion de los tribunales, y los de las sociedades anónimas y establecimientos análogos, que solo podrán serlo en la época en que se pongan de manifiesto á los accionistas.

Visitadores.

Los encargados de efectuar las visitas, no tienen opcion á percibir otros derechos ni emolumentos, que la tercera parte de las multas que en virtud de sus operaciones, se impongan y exijan. El Visitador ha de presentar en la Administracion los expedientes en que consten las faltas advertidas y la conformidad ó reclamaciones de los interesados, y en su vista propondrá aquella oficina al Sr. Gobernador de la provincia la imposicion de las multas que correspondan, segun lo establecido en el cap. 9.º del expresado Real decreto de 8 de Agosto de 1851.

Multas que han de imponerse por las faltas que se encuentren en las visitas.

El Visitador, y la Administracion en su caso, han de tener entendido, que no ha de imponerse una multa por cada falta de las cometidas por el mismo interesado, sino una sola por todas las que en la visita se adviertan, pudiendo ser aquella mayor ó menor, segun el número é importancia de las faltas, en la escala de 10 á 30 duros, en las primeras, y doble ó triple en las segundas ó terceras.

Clasificacion de las faltas.

Se consideran como primeras, segundas ó terceras faltas, las que se adviertan en las visitas que por el mismo orden se verifiquen, sin que sea necesario que estas hayan sido giradas dentro del mismo año.

Uso del papel sellado en los actos judiciales propios de la jurisdiccion voluntaria.

3.º Para que se ejecute lo que corresponda, respecto al cap. 4.º de citado Real decreto de 8 de Agosto de 1851, que trata de la clase de papel sellado que debe usarse en los juicios y actos judiciales, propios de la jurisdiccion voluntaria, lo cual no tiene aplicacion todavia en los tribunales eclesiásticos, ni en los de comercio, en los que por esta razon continúan en observancia los aranceles judiciales.

Recuentos en fin de cada año.

4.º Para que el último dia de cada año se practique el recuento general de las existencias de efectos timbrados de todas clases, de conformidad con lo prevenido respecto á este particular sobre tabacos.

Premios de expedicion.

Y 5.º Para que los premios de expedicion del papel sellado de precio fijo se abonen con relacion al ½ por 100 de las ventas en Madrid; de ¼ por 100 en las capitales de provincia, y de 1 por 100 en las demas poblaciones del Reino.

DOCUMENTOS DE VIGILANCIA.

Encargados de su Administracion, distribucion y de la cobranza de su importe.

Las Administraciones principales de Es-

tancadas, tienen tambien á su cargo los valores de los documentos de vigilancia, de conformidad con lo mandado en el Real decreto de 13 de Setiembre é Instruccion de 30 de Noviembre de 1854. La distribucion de aquellos documentos, la cobranza de su importe y la entrega de los productos en Tesorería, se efectua por el Depositario de los fondos provinciales, ó en su defecto, por un oficial del Gobierno civil; pero ambos en el concepto de delegados de la Administracion, á la que rendirán la cuenta mensual.

Obligaciones de la Administracion y del Depositario.

Las obligaciones de la Administracion y del Depositario están consignadas en la citada Instruccion, y principalmente en la Real orden de 21 de Octubre del año próximo pasado.

(Se continuará).

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LA GRANJA.

Recogido de un jumento.

Desde los primeros dias del corriente mes se halla recogido, de mi orden, en esta poblacion un jumento de las señas siguientes:

Pelo negro, entero, cerrado, de mediana alzada, con la cola esquilada, herrado de las manos, la barriga blanca, cuatro lunares blancos en el costillar derecho y dos en el izquierdo.

Y como á pesar del mucho tiempo transcurrido, y de las diligencias practicadas, no se haya presentado persona alguna á recoger mencionado jumento, he dispuesto hacerlo público por medio del Boletín oficial de esta provincia, para que los señores Alcaldes constitucionales de la misma se sirvan darle la mayor publicidad posible en sus respectivas demarcaciones, para que por este medio pueda llegar á noticia de su verdadero dueño, y éste se presente á recoger referida caballería.

Granja de Gradadilla y Agosto 29 de 1858.—Santiago García.—D. S. O., José María García Perez, Secretario interino.

Don Juan Muñoz de Roda, Juez primero de paz, Regente de este Juzgado de primera instancia de Gradadilla.

Por el presente se reclama la comparecencia, en este Juzgado de Pedro Hernandez Sanchez, natural de Mogarráz, con el fin de notificarle la sentencia dada en causa criminal seguida al mismo y otros, por hurto de cerdos y una jumenta, teniendo entendido que de no comparecer en el término de treinta dias, á contar desde la insercion del presente en el Boletín, se le declarará contumaz y rebelde.

Dado en Gradadilla á 21 de Agosto de 1858.—Juan Muñoz de Roda.—Por su mandado, Wenceslao Santander.

Don Pascasio Fernandez, Juez de primera instancia de este partido.

A todas las Justicias, Autoridades de cualquiera linea, dependiente de Vigilancia y Comandantes de puestos de la Guardia civil de la provincia de Cáceres, hago saber: Que en mi Juzgado, y por ante el infrascrito escribano, pende causa criminal de oficio contra Cristóbal Duran (a) el Maestro grande, natural de Talavera la Real, vecino de Mérida, y preso actualmente en la cárcel de esta ciudad, y otro desconocido, prófugo, por sospechoso y caminar el primero con carta de vecindad cumplida; en la cual, en nombre de S. M. (O. D. G.) exhorto y requiero á dichas Justicias y demas Autoridades expresadas, y de mi parte les pido,

que luego que vean este requisito inserto en el Boletín oficial, practiquen las más activas diligencias para la busca y captura de citado prófugo desconocido, cuyas señas, así como la de los jumentos y efectos encontrados en poder de los dos reos en el acto de su detención por el Alcalde de Talavera en la noche del 15 de Agosto último, se anotarán al final, remitiéndolo con la debida seguridad á disposición de este Juzgado, disponiendo la comparecencia ante el mismo de los que se creyesen dueños de dichas caballerías y efectos, que en así hacerlo administrarán justicia, y al tanto me ofrezco ella mediante.

Dado en Badajoz á 1.º de Setiembre de 1858. — Pascasio Fernandez. — Por mandado de su señoría, Domingo Benitez Faltí.

Señas del hombre fugado.

Alto, delgado, como de veintidos á veintitres años, color bueno, barba escasa, bien parecido, nariz afilada, andaluz, vestido con pantalon de cotí, chaqueta de lo mismo, bastante grande, sin chaleco, con un sombrero portugués, parecido al que tiene Cristóbal Durán.

Idem de los jumentos.

Un jumento mediano, pelo castaño oscuro, edad cerrado.

Otro de buena alzada, pelo castaño, mas oscuro que el del anterior, hociblanco, de seis á siete años.

Idem de los efectos.

Un aparejo hechura de albardón forrado, tela de Fuente de Cantos; una enjalma de la misma tela; unos lomillos nuevos, forrados de angró; dos cinchas á medio uso; un costal listado; una manta nueva, tela de Fuente de Cantos; un costal de idem, remendado; un pellejo de lana basta; una tarraya nueva; una sogá de esparto, nueva; un sudadero de cáñamo; un saco de idem; una enjalma de angró; una jáquima, roncal nuevo de cáñamo, y una manta á medio uso, tela de Fuente de Cantos.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE BÉJAR.

Por el presente se cita á Domingo Varas, hijo de Adrian, soltero y natural de Escorial, partido de Sequeros, para que inmediatamente se presente en este Juzgado á ampliar como testigo la declaración que prestó en la causa pendiente en él para la averiguación y castigo de los autores del robo de un carnero de la pastora perteneciente á Ceferino Basco, vecino del Colmenar, de este partido judicial, pues en ello se interesa la recta y pronta administración de justicia.

Béjar 29 de Agosto de 1858. — Alfonso Fernandez Cadiñanos. — El actuario, Juan Bueno Tellez.

Don Juan Solano Redondo, Escribano por S. M. público del número y Juzgado de primera instancia de esta Capital.

Doy fé: Que en este dicho Juzgado, y por la Escribanía de mi cargo, se ha seguido expediente á instancia de D. Miguel de Cáceres Villalobos, de esta vecindad, para que se le declare pobre para litigar con D. Demetrio Holgado, que lo es del Arroyo del Puerco, en el que, seguido por todos sus trámites, se dictó la sentencia siguiente:

«En la capital de Cáceres, á 30 de Agosto de 1858, visto el actual incidente, del cual resulta:

Que por parte de D. Miguel de Cáceres Villalobos, vecino de esta villa, se entabló demanda solicitando el auxilio de pobreza para litigar con D. Demetrio Holgado, vecino de Arroyo del Puerco:

Resultando: Que sustanciada la deman-

da en forma legal, y con audiencia del Promotor fiscal del Juzgado, se declaró rebelde y contumaz al demandado don Demetrio Holgado:

Resultando: Que por la parte autora se ha justificado plenamente, por medio de la prueba testifical, no poseer bienes algunos, de ninguna clase, y ser pobre de solemnidad:

Considerando: Que bajo este concepto se halla comprendido el demandante don Miguel de Cáceres Villalobos, en el artículo 182 de la ley de Enjuiciamiento civil:

En virtud de estos fundamentos:

Fallo.

Que debo declarar y declaro pobre para litigar al demandante D. Miguel de Cáceres Villalobos, y con derecho á disfrutar de los demás beneficios que la ley dispensa á los de su clase. Y por esta mi sentencia, que se publicará en el Boletín oficial de esta provincia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. — Bernardino Goytia.»

Pronunciamiento.

Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Licenciado D. Bernardino Goytia, Juez de primera instancia de esta Capital y su partido, que la firma, estando celebrando audiencia pública ordinaria en este día, de que doy fé. Cáceres y Agosto 30 de 1858. — Juan Solano Redondo.

Concuerda literalmente con su original de que doy fé. Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado, pongo en el presente, que signo y firmo, en Cáceres á 31 de Agosto de 1858. — Juan Solano Redondo.

ADMINISTRACION SURALTERNA

DE RENTAS ESTANCADAS DE NAVALMORAL DE LA MATA.

Anuncio.

El Domingo 3 del próximo mes de Octubre y hora de las doce de su día, se rematarán en pública licitación en la casa Administración de Rentas Estancadas de esta villa, 15 cajones de cedro y 91 de pino que existen en los almacenes de dicha Administración, cuyo remate se verificará por lotes de 5, 10 y 20 cajones, bajo el tipo de un real cada uno de los de cedro y 3 rs. uno de los de pino.

Navalmoral 30 de Agosto de 1858. — Matéo Samaniego.

NOVISIMO MANUAL

MEDICO-LEGAL DE VENENOS,

según el espíritu de los más autorizados toxicólogos antiguos y modernos, recopilado y puesto al alcance de todas las inteligencias.

POR D. RAFAEL DE CACERES,

PROFESOR DE MEDICINA Y CIRUGIA EN LA CAPITAL DE CACERES.

DEDICADO

á la muy ilustrada y muy respetable clase de jurisperitos y á las beneméritas clases médicas, en testimonio de consideración y afectuosa confraternidad.

Unicum signum certum dati veneni, est notitia botanica inventi veneni vegetabilis, et analysis chimica inventi veneni mineralis. — Plenc.

Todos los autores jurisperitos y médicos que se han ocupado de la medicina legal, han señalado con fuerza de razones las numerosas dificultades con que tropieza esta ciencia en sus complicadas y diversas aplicaciones.

El primer deber del hombre que es llamado por su ciencia especial á ilustrar al magistrado en la aplicación de las leyes, es el de comprender la importancia y trascendencia de tan delicada misión. Por una parte el honor, la libertad, la vida y la fortuna de los ciudadanos; por otra la seguridad de la sociedad y la misma moralidad pública, están altamente interesadas en que el crimen no quede impune, así

como lo están en que la inocencia no sea vejada y deshonrada. Tales son los graves intereses que están íntimamente enlazados con la mayor parte de las cuestiones médico-legales. Es por tanto un deber del médico legista, colocarse á la altura de conocimientos tan sólidos que alcancen en todo lo más posible, á ilustrar con seguridad, las inflexibles decisiones de la justicia humana, no basta poseer las nociones generales que entran en los planes ordinarios de los estudios médicos, que si bien pueden bastar á un talento superior para guiarle en la solución de ciertas cuestiones secundarias, no es lo mismo cuando se trata de envenenamientos, de enagenación mental, de homicidio, de infanticidio, de violación y otras muchas que no pueden ser resueltas sin el auxilio de particulares y más hondos estudios, asociados á experiencias complicadas y delicadas, que pueden dar lugar á controversias patológicas de un orden el más elevado. (1)

Veinticinco años pasados sin ninguna otra distracción en el penoso ejercicio de la medicina y de la cirugía, al lado de un tribunal superior, modelo de ilustración y de justificada rectitud, y que en ocasiones nos ha honrado con su confianza, nos han hecho conocer la necesidad de una Guía y Repertorio en que estén compendiados los más seguros procedimientos en todos los ramos de la medicina legal, especialmente en la parte toxicológica que es bastante frecuente, ya que el inmenso campo de las ciencias médicas, no permite á todos los facultativos cultivar una especialidad que absorbería todos los momentos, y que sin el auxilio del Estado, no podría ocurrir á la precisa subsistencia. Afortunadamente la institución de médicos legistas está ya iniciada y dentro de un período no muy largo, si el Gobierno de S. M. los perfecciona, habrá en nuestros tribunales notabilidades distinguidas en todos los ramos de la medicina legal. Entretanto solo el Dr. Mata que está bien remunerado por el Gobierno para que se dedique exclusivamente á la especialidad toxicológica, es quien puede por punto general, resolver con más acierto las cuestiones de envenenamiento que se sometan á su investigación.

Al emprender este trabajo, consultando de preferencia las luminosas obras del sabio fisiologista, el catedrático Mr. Chaussier y del eminente español Orfila, á quienes corresponde toda la importancia de nuestra tarea, bien quisiéramos adornarla con disertaciones críticas é históricas sobre las diversas teorías, sistemas y clasificaciones que han sido propuestas y abandonadas á la vez, pero esto era superior á nuestras fuerzas, y *tenues non molimur grandia*. Hechos positivos y resultados prácticos, es lo que creemos de verdadera utilidad á la mayoría de nuestros profesores, evitándoles trabajos y lecturas que confunden y ofuscan la imaginación en los lances críticos y perentorios.

Fijándonos ya de una manera más especial sobre el programa de este Manual, hemos dividido los venenos en tres clases correspondientes á los tres reinos en que la naturaleza los presenta. La primera comprende los venenos minerales con todos sus caracteres físicos, sus propiedades químicas, los reactivos propios para descubrirlos y el método curativo apropiado á cada una de sus especies. La segunda clase contiene los venenos vegetales con la descripción de todas las plantas venenosas, los extractos que se sacan de ellas, y los procedimientos químicos para descubrirlos.

En la tercera clase que comprende los venenos animales, se habla detenidamente de la hidrofobia, que sobreviene por el virus inoculado en la mordedura de los perros rabiosos, enfermedad demasiado frecuente y cuyos resultados son tan horribles. Se dan minuciosos detalles sobre el tratamiento de las heridas procedentes

de la mordedura, las precauciones que deben tomarse en su curación y en la aplicación de los cáusticos. La mordedura de la víbora y sus especies, los insectos venenosos, la pústula maligna, enfermedad venenosa en su esencia y que más de una vez ocasiona el terror y la desolación de las campiñas, son igualmente tratadas con la exactitud que merecen. En un apéndice interesante se trata de los venenos gaseosos que introducidos en las vías aéreas, pueden dar lugar á funestos accidentes, y aun determinar una muerte repentina.

Del mismo modo se exponen los diferentes géneros de asfixias, por el frío, por el rayo, por debilidad general, por los gases deletéreos, por defecto de aire respirable, por el gas ácido carbónico, por el aire no renovado, por sofocación, por submersión, por estrangulación, con sus diferentes procedimientos y métodos curativos, á que se añade la apoplejía de los recién nacidos y la embriaguez.

Un párrafo especial contiene las señas para distinguir la muerte real de la aparente, con los medios seguros para no incurrir en una lamentable equivocación.

Otro artículo trata de las sustancias alimenticias líquidas y sólidas que la avaricia de los traficantes puede falsificar: tales son el vino, el aguardiente, los licores, la cerveza, la sidra, el vinagre, la harina de trigo, el chocolate, la manteca y la leche. La química descubre fácilmente estas alteraciones en todas las sustancias alimenticias, y la autoridad con el concurso de los facultativos podrá remediarlas con la severidad competente.

En las consideraciones médico-legales sobre el envenenamiento, se expone con delicada exactitud, la manera de proceder en la apertura de los cadáveres para encontrar el veneno y apreciar las lesiones orgánicas producidas por cada uno de ellos, y además se marcan las condiciones que deben llenar las relaciones ó certificaciones médico-jurídicas.

Condiciones de la suscripción.

Se admiten suscripciones á 14 rs., pagados al recibir nuestro Manual, y hasta tanto basta el aviso por carta que será de abonar ó inscribiéndose en los puntos siguientes:

Cáceres, librería de D. Nicolás María Jimenez, portal Llano, núm. 10. — Madrid, librería de D. Angel Calleja, calle de Carretas. — Barcelona, Sr. Piferrer. — Badajoz, Viuda de Carrillo. — Don Benito, comercio de Bañales.

Fuera de suscripción se expenderá á 16 reales.

Constará de más de 400 páginas en 4.º menor, buen papel y carácter, á la rústica, con vistosa cubierta.

Cáceres 24 de Julio de 1858. — Rafael Cáceres.

En los mismos puntos se expende á 4 reales *La Vaccinografía, ó sea la historia, progresos y estado actual de la vacuna*; publicación interesantísima ahora que la epidemia de viruelas está haciendo estragos por todas partes; por el mismo autor.

Anuncio.

El día 26 de Agosto ha desaparecido de los inmediaciones del pueblo de Sierra de Fuentes, una yegua de la propiedad de Estéban Guerra, de la misma vecindad, y cuyas señas se estampan á continuación.

La persona que sepa su paradero se servirá avisar á su dueño el que dará una gratificación.

Cáceres 1.º de Setiembre de 1858.

Señas.

Edad cinco años, alzada seis cuartas y media, pelo negro, careta y calzada de los pies.

Cáceres: 1858.

Imprenta de D. Nicolás M. Jimenez. Portal Llano.

(1) *Déontologie Médicale-Devoirs généraux des médecins légistes 1845.*